

NI GA 02/2023 DE 2 DE FEBRERO, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

La NI GA 19/2022 DE 22 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO ORIGINARIO O QUE SE EXPORTE DESDE RUSIA analizaba las consecuencias de las prohibiciones de importación de petróleo crudo a partir del 5 de diciembre de 2022.

La cercanía de la fecha a partir de la cual entra en vigor la nueva prohibición hace aconsejable actualizar la información contenida en dicha nota informativa.

Como consecuencia de la aprobación del sexto paquete de sanciones a Rusia, en el Reglamento (UE) 2022/879 del Consejo de 3 de junio por el que se modificó el Reglamento (UE) nº 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, se establecieron restricciones a la importación en la UE de petróleo crudo suministrado por vía marítima y de productos petrolíferos rusos.

Así, el artículo 3 quaterdecies del Reglamento 833/2014, en su apartado 1 indica: Queda prohibido comprar, importar o transferir, directa o indirectamente, petróleo crudo, o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV si son originarios de Rusia o se exportan desde Rusia.

El anexo XXV incluye el petróleo crudo y productos petrolíferos clasificados con los códigos NC 2709 00 y 2710.

Tal prohibición se encuentra sujeta a determinados plazos transitorios.

Estos plazos se regulan en el apartado 3 del artículo 3 quaterdecies, que establece lo siguiente:

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán:

a) hasta el 5 de diciembre de 2022, a operaciones puntuales de entrega a corto plazo, concluidas y ejecutadas antes de esa fecha, o a la ejecución de contratos de compra, importación o transferencia de mercancías clasificadas con el código NC 2709 00 celebrados antes del 4 de junio de 2022 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos, siempre y cuando los Estados miembros pertinentes hayan notificado a la Comisión dichos contratos a más tardar el 24 de junio de 2022 y las operaciones puntuales de entrega a corto plazo en un plazo de 10 días a partir de su ejecución;

b) hasta el 5 de febrero de 2023, a operaciones puntuales de entrega a corto plazo, concluidas y ejecutadas antes de esa fecha, o a la ejecución de contratos de compra, importación o transferencia de mercancías clasificadas con el código NC 2710 celebrados antes del 4 de junio de 2022 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos, siempre y cuando los Estados miembros pertinentes hayan notificado a la Comisión dichos contratos a más tardar el 24 de junio de 2022 y las operaciones puntuales de entrega a corto plazo en un plazo de 10 días a partir de su ejecución.

Es decir, se establecen dos plazos en función del tipo de producto:

- 5 de diciembre de 2022 para el producto clasificado con el código NC 2709 00.
- 5 de febrero de 2023 para el producto clasificado con el código NC 2710.

Por tanto, se recuerda a los operadores que a partir de las fechas indicadas **no se podrá despachar la mercancía a libre práctica** ni tampoco podrá ser **incluida en un régimen especial**.

No obstante lo anterior se permitirá la **reexportación** de estos productos. Ésta solo será admisible si los mismos cumplen las siguientes condiciones:

1. Han sido introducidos en el territorio aduanero con anterioridad a la finalización del periodo transitorio fijado en el artículo 3 quaterdecies.
2. La entrada se ha realizado legalmente (es decir, existe un contrato one off o un contrato marco celebrado previamente que ampare dicha entrada, en los términos previstos en el citado artículo 3 quaterdecies)
3. No debe existir ninguna prohibición o restricción de exportación de ese producto al país al que se pretende reexportar
4. El artículo 3 quincecies apartado 4 (de acuerdo a la modificación del Reglamento 833/2014 efectuada por el Reglamento 2022/2367 del Consejo, de 3 de diciembre de 2022) señala que: *“Queda prohibido el comercio, la intermediación o el transporte a terceros países, incluso mediante transbordo entre buques, de petróleo crudo clasificado con el código NC 2709 00, a partir del 5 de diciembre de 2022, o de productos petrolíferos clasificados con el código NC 2710, a partir del 5 de febrero de 2023, todos ellos enumerados en el anexo XXV, originarios de Rusia o que hayan sido exportados desde Rusia.”*

Dicho artículo añade en el apartado 6 que esa prohibición no se aplicará a: *“a) a partir del 5 de diciembre de 2022, al petróleo crudo clasificado en el código NC 2709 00 y, a partir del 5 de febrero de 2023, a los productos petrolíferos clasificados en el código NC 2710 originarios de Rusia o que hayan sido exportados desde Rusia, siempre que el precio de compra por barril no supere el precio establecido en el anexo XXVIII”*

Por lo anterior, será necesario para admitir su reexportación que el precio de compra no supere el precio máximo fijado por la Unión Europea y establecido en el anexo XXVIII del Reglamento 833/2014.

Madrid 2 de febrero de 2023

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)